

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Nuestra obra exige sacrificio de todos, principalmente de los que tienen más, en beneficio de los que no tienen nada.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 166

El primer Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de esta provincia interesa la publicación de la Orden del Ministerio del Ejército, inserta en el «Diario Oficial», número 70, de 28 del corriente, que dice lo que sigue:

«Se amplía hasta el día 20 de Abril próximo el plazo de admisión de instancias en el concurso anunciado en la Orden de 26 de Febrero pasado («D. O.» número 49), para cubrir 6.000 plazas de Guardias segundos en el Instituto de la Guardia Civil.»

Lo que se hace público para el debido conocimiento de los interesados en dicho concurso.

Guadalajara 30 de Marzo de 1940.

1699

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 167

Aviso muy importante

Se pone en conocimiento de todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que deben abstenerse de designar por su cuenta Tribunales para juzgar los ejercicios de oposición para provisión de vacantes en las plazas de sus Ayuntamientos, pues en el uso de las facultades que me confiere el párrafo último de la disposición décimo tercera de la Orden del Ministerio de la Gobernación, centralizaré el Tribunal examinador en esta capital, formando parte del mismo una representación del Ayuntamiento de la plaza que se vaya a proveer.

A tales efectos, todos los Ayuntamientos deben remitirme oficio dándome cuenta de las plazas a oposición que tengan convocadas y de la fecha en que vence el plazo mínimo, de tres meses, para que se efectúen los exámenes.

Han de entender todos los Alcaldes que únicamente me refiero a las plazas que tienen que cubrirse por oposición o concurso entre titulados, y no a los exámenes de concurso para admisión de subalternos, teniendo esta consideración de subalternos los guardias, alguaciles y demás empleados de esta clase.

Los auxiliares y oficiales de Secretaría, tienen que proveerse por oposición y examinarse en el Tribunal que designaré.

Guadalajara 29 de Marzo de 1940.

1691

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 168

Servicios de Abastecimientos y Transportes

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha dispuesto que en lo sucesivo las peticiones de azúcar se sometan a las siguientes normas:

Primero. El cupo para la población civil se perfeccionará a base de 250 gramos por persona y mes.

La cantidad correspondiente a población flotante (población penal, turismo, población obrera en ferrocarriles, carreteras y otros trabajos semejantes), no incluido en el censo de población de la provincia, se consignarán, por separado, especificando lo que corresponde a cada grupo.

Segundo. El cupo de grandes industrias será fijado por esta Comisaría General a la vista de la petición efectuada, con arreglo al adjunto modelo, y de

las declaraciones juradas de los industriales que serán remitidas por V. E. unidas a la petición.

Tercero. Cada industrial adjuntará a su declaración jurada de necesidades de consumo, certificado de la Delegación de Industria, en que se especifique la cantidad de azúcar indispensable a la elaboración de sus productos.

Cuarto. Los fabricantes de chocolate harán constar el cupo asignado de cacao en grano y azúcar necesario para su elaboración.

Quinto. Igualmente los torrefactores de malta harán constar la cantidad de cebada en existencia o asignada y azúcar indispensable para su torrefacción.

Sexto. Los fabricantes de vermouths, aguas carbonicas y licores autorizados por la Dirección General de Sanidad para el uso de la sacarina, acreditarán las causas que les impiden su utilización, al efectuar petición de azúcar.

Por tanto, en el plazo improrrogable de tres días, a contar desde el siguiente a la aparición de esta Circular en el «Boletín Oficial», todos los afectados dirigirán a esta Jefatura las peticiones del artículo en sujeción a las normas expuestas; previniéndoles que, los que así no lo efectúen, perderán el derecho al suministro, ya que no quedarán incluidos en la relación a remitir por este Centro a la Superioridad.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 29 de Marzo de 1940. 9288

El Gobernador,

José M.^a Sentis.

CIRCULAR NÚM. 169

Continuando el reparto de café iniciado por la Circular número 48, de fecha 19 de Enero último, se va a proceder al suministro de dicho artículo al partido de Molina de Aragón, en cantidad de 50 gramos por persona.

Por la índole especial del producto y para controlar exactamente sus salidas todos los pueblos del partido, aun aquellos especialmente autorizados para suministrarse directamente en la capital, lo recogerá en Molina, cuyo Alcalde se servirá la total cantidad que corresponde al partido.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 29 de Marzo de 1940.

El Gobernador,

José M.^a Sentis.

CIRCULAR NÚM. 170

SECRETARIA GENERAL.—Negociado 2.º

Con esta fecha autorizo a las Alcaldías de Cantalojas, Traid y Huertahernando para dar batidas a los animales dañinos que merodean por aquellos términos municipales y causan perjuicios en los ganados.

Lo que se hace público para conocimiento colin-

dantes y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 28 de Marzo de 1940.

1693

El Gobernador,

José M.^a Sentis.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 9 de marzo de 1940 transfiriendo a los Jurados Provinciales de Estimación de la Contribución de Utilidades algunas de las facultades atribuidas al Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios por el artículo 11 de la Ley de 5 de enero de 1939.

La Ley de 5 de enero de 1939, al crear la Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios obtenidos por razón de la guerra, atendió a la dificultad que en muchos casos podría ofrecer la determinación de las bases impositivas, disponiendo la constitución en el Ministerio de Hacienda de un «Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios» con facultades de estimación de dichas bases.

La excesiva acumulación de asuntos de obligada intervención del Jurado, unida a la lentitud forzosa con que ha de desenvolverse las informaciones previas, obstaculizan de modo insuperable la labor del citado organismo, y exigen una modificación que, sin mermar la efectividad de los fines de cautela, inspiradores de tal disposición, haga posible la rápida actuación del Jurado.

Con este propósito, es conveniente investir a los Jurados de Estimación, constituidos en las Delegaciones de Hacienda conforme a los preceptos de la vigente Ley de Utilidades, de algunas de las facultades que la de 5 de enero de 1939 asigna al Jurado Especial, para que, en los casos previstos por ministerio de la ley, ejerzan función estimativa de bases de imposición de la Contribución sobre los beneficios extraordinarios, reservando a la Administración y al contribuyente el derecho de alzarse en determinadas circunstancias ante el Jurado Especial y sin perjuicio de la obligada revisión por éste de los acuerdos de los Jurados de Estimación sobre bases que excedan de cierta cuantía.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se transfieren a los Jurados de Estimación constituidos en las Delegaciones de Hacienda a virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, las facultades de fijación de bases tributarias atribuidas al Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios en el artículo 11, apartados a), b) y c) de la Ley de 5 de enero de 1939.

Artículo segundo. El funcionamiento de los Jurados Provinciales de Estimación en el ejercicio de las facultades transferidas por el artículo precedente, se ajustará a las normas establecidas en el artículo 24 de la Ley reguladora de la Contribución de Utilidades.

Si las bases apreciadas por el Jurado Provincial exceden de cincuenta mil pesetas en un período anual de imposición, la estimación de las mismas no será firme ni ejecutiva y, como propuesta, será elevada al Jurado Especial con todas las informaciones y antecedentes en que se funde, en plazo de quince días,

contados desde el siguiente a la fecha del correspondiente acuerdo.

El Jurado Especial examinará dichas propuestas y las ratificará o rectificará, según proceda, por acuerdo inapelable, que será comunicado a la provincia a los efectos de liquidación y exacción.

Artículo tercero. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones reglamentarias que exija la ejecución de esta Ley.

Disposición transitoria. Las declaraciones de competencia hechas con anterioridad a favor del Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios en expedientes comprendidos en los apartados a), b) y c) del artículo 11 de la Ley de 5 de enero de 1939 se entenderán como declaratorias de la competencia de los respectivos Jurados Provinciales de Estimación correspondientes a las Delegaciones de Hacienda de que los expedientes procedan.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de marzo de 1940 disponiendo que la práctica de desinfección de viviendas, como requisito para su ocupación por nuevos inquilinos, sólo se exigirá cuando se considere necesario por la Inspección Municipal de Sanidad.

Excelentísimo señor: Por Real Orden de 12 de marzo de 1930 («Gaceta» del 13 del mismo mes), se dispone, en su artículo primero, que los locales y habitaciones desalquiladas, antes de ser ocupadas de nuevo, se sometan a lo dispuesto sobre inspección sanitaria y prácticas de desinfección, desinsectación y desratización que señala el Reglamento de 22 de mayo de 1929.

Pero considerando que, si bien es del mayor interés el que por la Autoridad Sanitaria competente se gire visita a toda vivienda desalquilada antes de que le sea concedida cédula de habitabilidad y el permiso consiguiente para su nuevo arriendo, no es, en cambio, necesario practicar sistemáticamente en ella operaciones de desinfección que, además de originar un gasto innecesario, originan molestias y retardan la tramitación, con perjuicio para inquilinos y propietarios.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. A partir de la publicación de la presente Orden, la práctica de desinfección de viviendas, como requisito para su ocupación por nuevos inquilinos, sólo se exigirá cuando se considere necesario por la Inspección Municipal de Sanidad, en el informe que emita en cumplimiento de la instrucción segunda de las anejas al modelo de cédula de habitabilidad publicado por Orden de 25 de mayo de 1939 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de junio). En dicho informe, y por lo que respecta a aquel extremo, deberá expresarse si se considera necesaria la práctica de desinfección, la de desinsectación, la de desratización o la de simple limpieza, sin perjuicio de las demás correcciones higiénicas que procedan.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, a 27 de marzo de 1940.—P. D., José Lorente.

Excmo. Sr. Director general de Sanidad

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

GUADALAJARA.—*Ordenes de depuración*

Ilustrísimo señor: Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora D), de la provincia de Guadalajara, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 66, de 8 de noviembre de 1936, y disposiciones complementarias.

Examinadas las propuestas de la Comisión Superior Depuradora de Expedientes de Depuración, y el informe de la Dirección general de Primera enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º La confirmación en el cargo a doña Pilar Valentín Pastrana, Maestra nacional de Alcocer, y don Miguel Monje Muñoz, de Cendejas de la Torre.

2.º El traslado forzoso dentro de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de dos años, e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza, a doña Pilar Martínez Sanz, Maestra de Sayatón, y doña Adoración Zarza Manjón, de Oter.

3.º El traslado forzoso dentro de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de tres años, e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza, a doña Rosario Martínez Esparza, Maestra de Huertahernando.

4.º La suspensión de empleo y sueldo durante tres meses, e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza, a doña Concepción Moya Pérez, de Mondéjar.

5.º Suspensión de empleo y sueldo durante seis meses, siéndoles de abono el tiempo que haya estado suspendida, e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza, a doña Luciana Vado Fernández, de Alcuneza.

6.º La suspensión de empleo y sueldo por seis meses, siéndole de abono el tiempo que haya estado suspendida; traslado forzoso dentro de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de un año, e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza, a doña María Useros Munera, de Tamajón.

7.º La suspensión de empleo y sueldo durante seis meses, siéndole de abono el tiempo que haya estado suspendido; traslado forzoso dentro de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de dos años, e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza, a doña María del Carmen Molina Chicharro, Maestra de Viñuelas, y don Rufino Mejía Velasco, de Castellar de la Muela.

8.º La suspensión de empleo y sueldo durante un año, siéndole de abono para su cumplimiento el tiempo que haya estado suspendida, e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza, a doña Manuela Perales Rodríguez, de Aleas.

9.º La suspensión de empleo y sueldo por un año,

con abono del tiempo que hayan estado suspendidos; traslado forzoso dentro de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de dos años, e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza a los señores don Enrique García Sánchez, de Cogollor; don Mariano Herráiz Valiente, de Cobeta; doña Petra Villarreal Acero, de Canales del Ducado; doña Adela San Jacinto Petit, de Valdegrudas.

10. La suspensión de empleo y sueldo por dos años, siéndole de abono el tiempo que hayan estado suspendidos; traslado forzoso dentro de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de dos años, e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza, a doña Segunda Garbajosa García, de Morillejo, y don Octavio Perona Ruiz, de Puebla de Valles.

11. La suspensión de empleo y sueldo por dos años, siéndoles de abono el tiempo que hayan estado suspendidos; traslado forzoso dentro de la provincia, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de tres años, e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza, a doña Aurelia Pura Herreros González, de Mazuecos, y don Emilio Gara Carralero, de Auñón.

12. La separación definitiva del servicio y baja en el Escalafón respectivo, a don Evaristo Yébenes Ramos, de Drieves.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 14 de marzo de 1940.—José Ibáñez Martín. 1687

Servicio Facultativo de Valoración Forestal

ANUNCIO

En cumplimiento del apartado 20 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de Diciembre de 1934, se hace saber a las Juntas periciales y contribuyentes de los pueblos de Hiendelaencina, Robledo de Corpes, Alpedroches, Casillas y Riba de Santiuste, todos ellos del partido judicial de Atienza, que se va a proceder a realizar en dichos términos municipales los trabajos de formación del Registro fiscal de la propiedad rústica, por el personal del Servicio Facultativo de Valoración Forestal

Lo que se hace público a los fines indicados en la mencionada Orden.

Guadalajara 28 de Marzo de 1940.—El Jefe del Servicio, Tomás Belárroa. 1689

Ayuntamientos

TERZAGA

Hallándose vacante la plaza de Guarda municipal de este término, de a pie, se abre concurso para su provisión en propiedad por término de treinta días, a contar de su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas.

La preferencia para el nombramiento será la siguiente: Mutilados de guerra útiles, ex-Combatientes del Ejército Nacional, ex-Cautivos, y, por último, el que mejores datos aporte sobre su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Terzaga 12 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Saturnino R. 1603

JUZGADO MILITAR PERMANENTE NUMERO 6 AUDITORIA DE GUERRA

= Requisitoria =

Moreno Barrio, Tomás (a) El Moreno de la Estación; de 56 años, domiciliado últimamente en el camino de Cabanillas, desconociéndose número así como las demás generales, comparecerá ante este Juzgado militar, sito en la Plaza del Marqués de Villamejor, número 2, bajo, en el plazo de cinco días, a contar de la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, al objeto de notificarle el auto de procesamiento que contra el mismo se ha dictado, recibirle declaración indagatoria y reducirle a prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si así no lo hiciere.

Guadalajara 26 de Marzo de 1940.—El Juez Militar, J. Villanueva.

JUZGADO MILITAR DE BRIHUEGA

— Requisitorias —

BENJAMIN SOBRIN, Capitán que fué de la 1.ª Compañía del 4.º Batallón de la 38 Brigada del Ejército rojo y que más tarde pasó a la 136 Brigada roja, que fué Comandante Militar del pueblo de Valdearenas, de unos 40 años, aproximadamente, más bien alto que bajo, recio de cuerpo, pelo negro, poca barba, se le vió la última vez vestido de militar, procesado por delito de Rebelión, comparecerá en el término de diez días, a partir de la inserción de la presente requisitoria en el «Boletín Oficial», ante el Juzgado Militar de Brihuega; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si así no lo hiciere.

Brihuega a 27 de Marzo de 1940.—El Juez Militar, Angel Aragón.

MELITON POLO GRANIZO, de 29 años de edad, soltero, de profesión labrador, natural y vecino de Ledanca, procesado en el Procedimiento Sumarísimo número 327-40, que instruye este Juzgado por el delito de rebelión militar, comparecerá en el término de diez días; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía con los perjuicios a que haya lugar si no lo hiciere.

Brihuega 27 de Febrero de 1940.—El Juez Militar.

Anuncios no oficiales

Unión Alcohólica de Sacedón, S. A.

Se convoca a Junta general extraordinaria a los señores accionistas de la Unión Alcohólica de Sacedón, para el día 5 de Abril, a las diez de la mañana, en el domicilio de esta Sociedad.

(Derechos de inserción, 4'25 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL